61

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN : *110013335-012-2017-00266-00*
DEMANDANTE: *ERNESTO CASTELLANOS CASTRO*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL*

AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 210-19

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019) siendo las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó audiencia pública en la sala 14 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: *ALEJANDRA SIERRA CASTRO*

Parte demandada: *CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA*

No asiste representante del Ministerio Público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de Pruebas*
6. *Alegaciones Finales*
7. *Decisión de Fondo*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como ninguna de las partes advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

Decisión notificada en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda la entidad propuso únicamente la excepción de "Prescripción" (fl.30) la cual se resolverá una vez se determine si al demandante le asiste o no el derecho.

De otra parte la entidad allega oficio No. 20183170233871 del 08 de febrero de 2018 (Fl. 39) en el cual señala que el ejército nacional le canceló al accionante el incremento salarial del 20% correspondiente a los meses de enero y mayo de 2017 "toda vez que desde el mes de junio de 2017 dicho reajuste fue incluido en la nómina a favor del personal de soldados profesionales activos titulares del derecho consagrado en la sentencia de unificación".

De acuerdo a lo anterior se le otorga la palabra a la parte actora para que manifieste si ya le fue realizado el pago total de la obligación.

La apoderada de la parte demandante informa que aún no le ha sido cancelado el pago total de la obligación.

La entidad precisa que los pagos con el reajuste se vienen haciendo desde el año 2017 quedando pendiente lo adeudado anterior a dicha vigencia.

Decisión notificada en estrados

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

ERNESTO CASTELLANOS CASTRO *C.C 79.875.932*
TIEMPO SERVICIOS *Certificado de 28 de agosto de 2018 (Fl. 42)* *Servicio Militar: 17/jun/1997 – 30/dic/1998* *Soldado Voluntario: 10/ago/2000 – 31/oct/2003* *Soldado Profesional: 01/nov/2003 –* *Tiempo de servicios: 19 años, 07 meses y 1 día al 28 de agosto de 2018*
PETICIÓN *El demandante, mediante petición de **19 de abril de 2017** (fl.9), solicitó el reajuste de su asignación básica y las prestaciones[1] con una diferencia del 20%, pues se incorporó inicialmente como soldado voluntario, y luego se transformó en soldado profesional, y aunque el Decreto 1794 de 2000 estableció una asignación básica equivalente al "Salario mínimo incrementado en un 40%", sostiene que por efecto del inciso 2 del artículo 1 de este decreto tiene derecho a conservar la asignación básica equivalente al "Salario mínimo incrementado en un 60%", como un derecho adquirido.*
ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO *Oficio No. 20173170954981 del 12 de junio de 2017 (Fl. 15)*
TRAMITE ADICIONAL EN SEDE ADMINISTRATIVA ***La entidad con la contestación allegó además*** 1. ***Oficio No. 20183170233871 del 08 de febrero de 2018**, en donde se indica que el ejército canceló al demandante el incremento salarial del*

[1] *primas de antigüedad, de vacaciones, de servicios, de navidad, subsidio familiar y cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones*

62

20% por el período de enero a mayo de 2017, incluyendo el reajuste en la nómina de junio del mismo año (Fl. 39)

2. ***Oficios Nos. 2018-2514516983 y 2018-2514519783 ambos de agosto de 2018*** *a través de los cuales el Director de Defensa del Ejercito Nacional informa el tramite adelantado en punto al reconocimiento del reajuste salarial del 20% al demandante por el período que hace falta, teniendo en cuenta la fecha de prescripción (Fls. 37 y 38)*

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio

El litigio se contrae a determinar si de acuerdo a las fechas de su vinculación laboral el actor tiene derecho a recibir como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60%, en caso afirmativo establecer si además del reajuste salarial del 20% que le hizo la entidad, le fue cancelada la diferencia prestacional y salarial acorde al término de prescripción.

Decisión notificada en estrados

ETAPA DE CONCILIACIÓN

La apoderada de la demandada manifiesta que la entidad presenta animo conciliatorio, allegando la propuesta.

Se corre traslado de la documental a la parte actora quien indica que no está de acuerdo. Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

El Despacho exhorta a la entidad para en próximas ocasiones se establezca una fecha exacta para efectuar el pago.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y en la contestación obrante en el expediente.

Las partes no solicitaron pruebas adicionales y el Despacho tampoco considera necesario decretarlas de oficio, por lo que dará por cerrada la etapa probatoria.

Decisión notificada en estrados

ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presente alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el demandante en su condición de soldado profesional, tiene derecho a la asignación básica "equivalente al salario mínimo incrementado en un 60%" igual a la que devengó como soldado voluntario, por la aplicación de la transición dispuesta en el artículo 1 inciso 2° del decreto 1793 de 2000 y el criterio de unificación del Consejo de Estado, y si existe pago total de la obligación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Legalidad del acto acusado

El Ejército Nacional a través del oficio No. 20173170954981 del 12 de junio de 2017 negó el reajuste salarial del 20% al señor ERNESTO CASTELLANOS CASTRO, quien de acuerdo a la certificación laboral allegada (fl.42) fue aceptado como soldado voluntario desde el 10 de agosto de 2000 es decir en vigencia de la Ley 131 de 1985 y a partir del 01 de noviembre de 2003 fue incorporado como soldado profesional, bajo los parámetros establecidos por los Decretos 1793 y 1794 de 2000. Dicho acto administrativo contraviene lo dispuesto en el artículo primero inciso 2 del Decreto 1793 bajo la interpretación realizada por parte del Consejo de Estado[2] en los siguientes términos:

> *"Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente (...) en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.*
>
> *En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".*
>
> *La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que **la correcta interpretación del artículo 1°, inciso 2°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.***
>
> *En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y **a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%."***

La misma Corporación profirió el pasado 25 de abril de 2019 sentencia de unificación[3] pero relacionada con la asignación de retiro de los soldados profesionales y las partidas computables a tenerse en cuenta para su liquidación, precisando:

---

[2] *Consejo de Estado. **Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016**. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: CE-SUJ2 85001333300220130006001*

[3] *Consejo de Estado. **Sentencia de Unificación de 25 de abril de 2019**. Consejera ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación número: CE-SUJ 85001333300220130023701*

> *"4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales* ***debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.***"

Los efectos del reajuste sobre las demás prestaciones.

El máximo Tribunal[4]*, en la sentencia que se ha venido haciendo alusión precisó en relación con las demás prestaciones que señala el Decreto 1794 de 2005, que el reajuste del 20% tiene incidencia para la reliquidación de las demás prestaciones:*

> *"Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; (...)*
> *(...) se concluye,* ***que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también les sean reliquidadas****, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."*

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y atendiendo el ***principio de respeto por los derechos adquiridos****, los soldados voluntarios que estuviesen vinculados a 31 de diciembre de 2000 en las Fuerzas Militares son beneficiarios del incremento del 60% sobre el salario mínimo, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, cuyos efectos son extensivos en la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad; el subsidio familiar y las cesantías.*

Restablecimiento del Derecho

De acuerdo a lo anterior el demandante es beneficiario del régimen previsto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 toda vez la fecha de vinculación al Ejercito Nacional como soldado voluntario y su posterior incorporación como soldado profesional, razón por la cual tiene derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, extensivo a las prestaciones sociales que venía devengando, pues el salario básico mensual es la base para el cálculo de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, de manera que incrementado el salario se deben reliquidar estas prestaciones.

De las pruebas allegadas no es posible verificar que la entidad haya efectuado el pago de las diferencias con anterioridad al año 2017, razón por la cual se declarará la nulidad del ***Oficio No. 20173170954981*** *del 12 de junio de 2017 (fl.15) y a título de restablecimiento del derecho se ordenará el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, el* ***01 de noviembre de 2003*** *(fl.56), sin perjuicio de la prescripción que por ley corresponde aplicar.*

---

[4] *Consejo de Estado.* ***Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016****. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: CE-SUJ2 85001333300220130006001*

Prescripción

El actor radicó la petición el 19 de abril de 2017 (fl.9), de manera que dando aplicación al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, se configura en el sub judice la ***prescripción cuatrienal*** *de las diferencias salariales y prestaciones canceladas al actor, con antelación al* ***19 de abril de 2013****.*

Indexación

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que son las diferencias salariales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Se ordena hacer los descuentos de ley debidamente indexados para salud y pensión con los reajustes a que da lugar la presente sentencia.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado[5], se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

El proceso buscaba el reconocimiento del incremento del 20% sobre el salario básico mensual que no le fue pagado en actividad al demandante.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

La entidad ha buscado gestionar el reconocimiento del reajuste del 20% en sede administrativa, allegando propuesta conciliatoria.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta que la entidad dio aplicación, a partir del 2017, a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado

---

[5] *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

el 25 de agosto de 2016, el Despacho decide ***NO CONDENAR EN COSTAS*** *a la Entidad demandada.*

Remanente de los gastos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR *la prescripción de las diferencias salariales y prestaciones reconocidas al actor, causadas con antelación al* ***19 de abril de 2013.***

SEGUNDO. DECLARAR *la nulidad del* ***Oficio No. 20173170954981 del 12 de junio de 2017****, por medio del cual la demandada negó la solicitud de reconocimiento de diferencias salariales causadas en actividad al señor ERNESTO CASTELLANOS CASTRO identificado con C.C 79.875.932, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO. CONDENAR *a la Nación Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a reajustar la asignación básica del soldado profesional para que sea equivalente a* ***un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%*** *desde el 01 de noviembre de 2003 fecha de su incorporación como soldado profesional, sin embargo, las diferencias salariales causadas al señor ERNESTO CASTELLANOS CASTRO, se pagaran desde el 19 de abril de 2013 por prescripción cuatrienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: RELIQUIDAR *con dicho reajuste del 20% de las prestaciones sociales denominadas prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, las cesantías y demás emolumentos de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.*

QUINTO. ORDENAR *a la entidad demandada descontar las sumas canceladas en virtud del reajuste del 20% en la asignación básica que realizó de manera oficiosa.*

SEXTO. *Se ordena a la entidad demandada ajustar los aportes para pensión, y realizar los descuentos correspondientes, producto del reajuste del 20% ordenado en esta sentencia, desde la vinculación del accionante como soldado profesional sin prescripción debidamente indexado.*

SEPTIMO. *Las sumas que resulten habrán de indexarse conforme a la fórmula expuesta en la parte considerativa del presente fallo.*

OCTAVO. *La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

NOVENO. NO CONDENAR EN COSTAS*.*

DÉCIMO. DISPONER *los remanentes de gastos procesales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

DÉCIMO PRIMERO. EJECUTORIADA *esta providencia,* ***ARCHÍVENSE*** *las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

Decisión notificada en estrados.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar*.*

NO SE INTERPONEN RECURSOS

No siendo otro el motivo, se firma la presente por los asistentes.

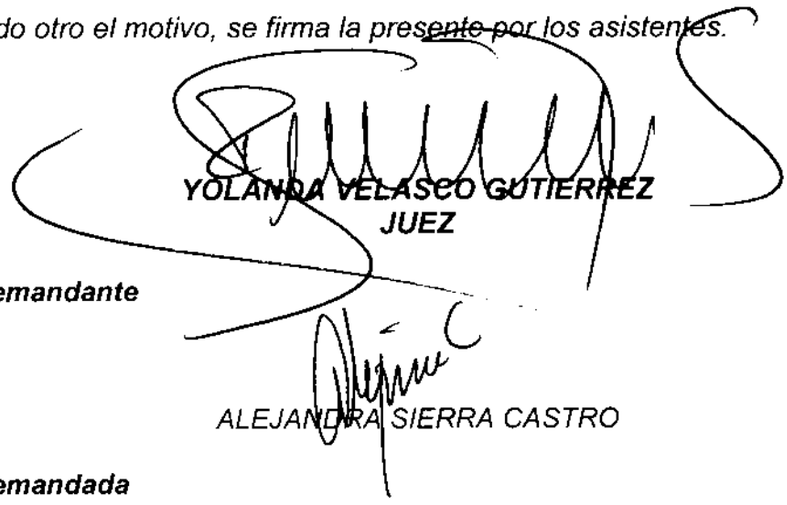

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Parte demandante

ALEJANDRA SIERRA CASTRO

Parte demandada

CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA

Secretario ad hoc

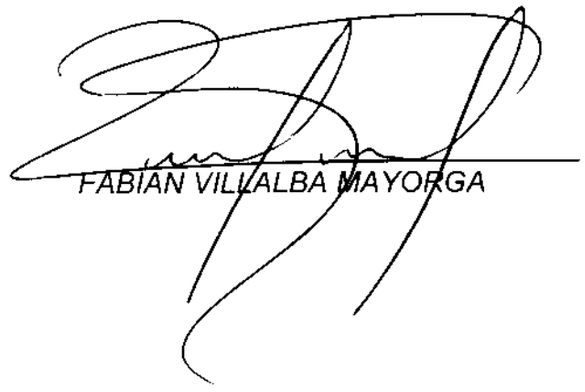

FABIAN VILLALBA MAYORGA